



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00063-00  
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.246

**ASUNTO**

1

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda para proceso de sucesión de los causantes María Ofelia Loaiza de Orozco y Reinaldo Orozco,

**CONSIDERACIONES**

El 1 de marzo de 2022 y a través de apoderado judicial el señor Jesús Danilo Orozco Loaiza instauró demanda para tramitar proceso de sucesión de los causantes María Ofelia Loaiza de Orozco y Reinaldo Orozco; por ello con providencia del 30 de marzo del mismo año se declaró abierto el proceso de sucesión intestada.

El apoderado judicial del interesado presentó escrito solicitando la terminación del proceso porque ya fue adelantado en la Notaria Primera de Calarcá el proceso sucesorio y, al aparecer otras personas como dueñas del predio, continuar el trámite llevaría que la sentencia que se emitiera no podría registrarse. De lo expuesto por el mandatario judicial, quien cuenta con facultad suficiente, entendemos que es su voluntad desistir de las pretensiones de la demanda conforme el art. 314 del C.G.P.; por ello aceptaremos el desistimiento, máxime cuando no se han notificado otros herederos ni se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Además, pretende el apoderado que una vez terminado el proceso ordenemos o iniciemos el trámite de petición de herencia o de nulidad de la compraventa de derechos de herencia.

Al respecto es claro que conforme el núm. 12 del art. 22 del C.G.P. la competencia para conocer de la petición de herencia se radica en los juzgados de familia, no en los civiles municipales como el nuestro; y, en relación el tipo de proceso a través del cual se debe surtir cualquiera de las peticiones, este no será el proceso de sucesión, sino que deberá agotarse el correspondiente proceso para que se declare bien, la nulidad de la escritura que refiere en su escrito el solicitante o el reconocimiento del derecho de herencia; eso sí, en ambos casos, previa presentación de la correspondiente demanda.

En consecuencia, se negarán las peticiones de iniciar proceso de petición de herencia o de nulidad de instrumento público.

Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se debe condenar en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente caso no se dará tal condena por no existir solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Jesús Danilo Orozco Loaiza. En consecuencia, **DECLARAR** terminado anormalmente el proceso.

**Segundo:** Sin condena en costas y perjuicios.

**Tercero: ADVERTIR** que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

**Cuarto: NEGAR** por improcedentes las solicitudes de adelantar el trámite de petición de herencia o de nulidad de la compraventa.

**Quinto: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación del radicado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95582877e166e4257a337f221aa51034f1714ca21b794e136d4ac56f36f7088**

Documento generado en 24/02/2023 10:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**